

Inconsistencia en el Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Pericial en Materia Civil del Estado de Jalisco.

Edgard Guillén Aguirre

Instituto Tecnológico Superior de Tequila

cojurevalles@hotmail.com

Abstrac:

En la presente ponencia, se realizara un análisis comparativo en las formalidades que deberá revestir para el desahogo de la prueba pericial en materia civil en comparativa con el desahogo de la prueba pericial, en materia penal, ambos ordenamientos Adjetivos del Estado de Jalisco, precisamente en lo que concierne en el pago de honorarios de los peritos auxiliares, que deberá realizar el oferente de la prueba, para efecto de lograr el desahogo de la prueba civil y que se encuentran contenida en el artículo 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado y que hacen que dicha prueba sea violatoria de los artículos 4 y 17 constitucional, en virtud de transgredir los principios de igualdad de justicia e impartición de la justicia deberá ser en forma gratuita, por lo que conlleva a que si no se exhibe el pago de dichos honorarios, para el desahogo de la prueba pericial en materia civil, no se logra el desahogo de dicha probanza por este concepto, por lo que el juzgador al momento de resolver no logrará el conocimiento de la verdad legal. Lo cual esta situación no acontece en materia penal, ya que en el ordenamiento citado no condiciona ni se advierte en el Código de Procedimientos Penales que para llevar acabo su desahogo de la prueba pericial, no se condiciona que para el desahogo, deberá exhibirse previamente el pago de honorarios de peritos.

Palabras Clave: Prueba, pericial, perito, justicia, garantía, igualdad, gratuito, honorarios

Introducción

La presente ponencia nace de la inquietud del sustentante derivada de lo que establece el Numeral 353 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, mismo que en su aplicación no se contempló la igualdad que debe prevalecer en toda norma jurídica.

Ya que la Constitución Mexicana tiene por objeto buscar esa igualdad en la impartición de justicia y en especial en el desahogo de las pruebas periciales en materia civil como en materia penal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Que vienen a constituir el objeto de estudio de esta ponencia por lo que se demostrara que en su aplicación de manera incongruente concede perjuicios a los sujetos involucrados en un proceso Civil y no los mismos beneficios en una norma penal cuando se hace uso de la Administración y/o Impartición de Justicia

Desarrollo

ARTÍCULO EN ESTUDIO.

El artículo 353 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Jalisco, a la letra dice:

“Una vez aceptado el cargo por el perito designado por el Juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y se requerirá al oferente de la prueba para que dentro de los tres días siguientes, deposite los honorarios de dicho perito, salvo el caso previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismos que se fijarán de acuerdo con la Ley que establece la remuneración para los Auxiliares de Administración de Justicia, o en su defecto, atendiendo a las reglas que para su tasación fijen las leyes. En todo caso el importe de los honorarios, se entregará al perito, hasta después de que rinda su dictamen”.

Este pago de honorarios para el desahogo de una prueba pericial a juicio de peritos no tendrá aplicabilidad en el supuesto de que las partes promuevan esta probanza en comento en un proceso penal.

III.- Elementos principales del problema.

El artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado Jalisciense en los casos que a continuación se mencionan:

- Que el oferente de la prueba pericial estará obligado al pago de honorarios.
- Que en caso de no cumplir con el pago de honorarios al perito, perderá el promovente su derecho al desahogo de dicha probanza.
- Que perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial, se perderá con o sin petición de la contraria

Los beneficios que concede el artículo 225 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco están en los siguientes casos:

- La designación de peritos hecha por el Juez, Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.
- La impartición de Justicia en materia penal es gratuita
- Los honorarios serán cubiertos por el Estado.

IV.- Antecedentes

En la presente investigación, se llevo un análisis jurídico comparativo de la prueba pericial en el fuero común en la legislación Jalisciense, específicamente en las materias penal y civil principalmente en las formalidades que reviste la prueba pericial en materia civil en el Estado de Jalisco, específicamente el pago de honorarios del perito auxiliar que deberá realizar el oferente de la prueba, si quiere que se logre el desahogo de la prueba de referencia y que se encuentran contenidas en el artículo 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado y que hacen que dicha prueba sea violatoria del artículo 17 Constitucional en la parte que prevé que la impartición de Justicia, entre otras cosas, deberá de ser gratuita y lo que conlleva a que si no se exhibe el pago de dichos honorarios y no se logra el desahogo de dicha probanza por este concepto, el Juzgador al momento de resolver no logrará el conocimiento de la verdad legal, lo cual no acontece en materia penal ya que de

ninguna manera como se advierte del código de procedimientos penales en lo conducente, no se condiciona el desahogo de la prueba pericial al pago de honorarios de peritos.

Para el estudio del presente tema, se utilizo los siguientes métodos: método inductivo-deductivo, método analítico-sintético, método comparado y método jurídico, para culminar demostrando que existe desigualdad en el desahogo de la prueba pericial en el fuero común en diversas materias en el Estado de Jalisco, toda vez que actualmente en materia civil sólo los que cubren el pago de honorarios del perito auxiliar tienen derecho a que se desahogue la prueba pericial ofrecida de su parte y esto culmina en la violación del artículo 17 Constitucional y en que el juzgador no llega a conocer la verdad debatida en juicio, lo cual no acontece en materia penal.

Como antecedente del tema a tratar, ni en el derecho Romano, ni en nuestra antigua legislación se encuentra un sistema que reglamente la prueba pericial. Antes de la expedición de nuestro primer Código de Procedimientos se regía tal prueba por las leyes referidas, por doctrina de los autores como Antonio Gómez, Hermosilla, Tapia.

Originalmente, como en la actualidad, un perito experimentado emite su parecer sobre puntos a la ciencia o arte que practica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

Por lo tanto no siempre un Juez se encuentra en condiciones de apreciar un hecho por sus sentidos o porque su examen requiere aptitudes técnicas que solo proporcionan determinadas disciplinas ajenas a los estudios Jurídicos, lo que obliga a recurrir al auxilio de personas especializadas (profesionistas, técnicos o personas con experiencia en determinada actividad) que reciben el nombre de peritos. La diligencia que con su concurso se practica constituye la prueba pericial, también conocida como dictamen de peritos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Las reformas a la Ley Adjetiva Penal integran propuestas derivadas de la experiencia de las diversas instituciones públicas son responsabilidades en materia y además, se proponen las modificaciones pertinentes con motivo de las reformas propuestas al Código Penal, en aras de una aplicación de la ley mas exacta en igualdades circunstancias.

En el caso del articulo 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado solo se propone modificar la redacción del párrafo cuarto para adecuarlo a la garantía 17 constitucional.

Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 353 Párrafo Cuarto.- “Una vez aceptado el cargo por el perito designado por el Juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y los horarios correspondiente del perito será a cargo del Estado, mismos que se fijarán de acuerdo con la Ley que establece la remuneración para los Auxiliares de la Administración de Justicia. En todo caso el importe de los honorarios, se entregará al perito, hasta después de que rinda su dictamen”.

V.- Datos del Problema.

Debido a que para el desahogo de la prueba pericial en materia civil y penal en el fuero común en el estado de Jalisco, se requieren de diversos requisitos para su desahogo entre los cuales en materia civil principalmente se encuentra el pago de honorarios del perito auxiliar lo que no es necesario en materia penal, provocando esto desigualdad en el ofrecimiento de dicha prueba en las materias antes mencionadas y específicamente en materia civil, se viola la garantía individual prevista en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que la impartición de justicia deberá de ser gratuita, así mismo el Juzgador se ve impedido para llegar al conocimiento de la verdad jurídica al declarar por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial en materia civil a quien no cubre los honorarios del perito auxiliar, lo cual no acontece en materia penal, por lo que de existir una

dependencia encargada del pago de honorarios a peritos auxiliares en materia civil se evitaría tal desigualdad y así mismo no se violarían las garantías consagradas en el precepto constitucional antes mencionado y quedaría eliminada del Enjuiciamiento Civil del Estado la prevención de exhibir honorarios del perito auxiliar y por ende desaparecería dicha causal para declarar por perdido el desahogo de la prueba pericial en materia civil, y en un momento dado para que ocurriera tal circunstancia sería necesario únicamente la falta de interés Jurídico del oferente de la prueba para lograr su integración y desahogo.

CUANDO SE HABLE DE PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL SE USARAN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ESTOS LO QUE SE PLASMA EN SEGUIDA DE ELLOS:

OFRECIMIENTO DENTRO DE LA APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA: Esto quiere decir que la prueba pericial deberá ofrecerse dentro del término de 10 días de apertura del juicio para el ofrecimiento de pruebas a las partes a que se refiere el artículo 290 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

DESAHOGO DENTRO DE LA DILACIÓN PROBATORIA ORDINARIA: Esto quiere decir que la prueba pericial deberá desahogarse dentro del término de 45 días para el desahogo de las pruebas que se apertura en autos y a que se refiere el artículo 299 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

DESAHOGO POR ESTAR DEBIDAMENTE INTEGRADA: Aquí para que proceda el desahogo de la prueba pericial deberán reunirse los requisitos del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es decir debe haberse nombrado perito auxiliar y el o los peritos que las partes propongan en el término debido y haber cubierto el pago de los honorarios del perito auxiliar si se dan todas las hipótesis la prueba estará debidamente integrada y se señalara fecha para su desahogo lográndose finalmente el mismo.

NOMBRAMIENTO DE PERITO CON TITULO EN LA MATERIA: Aquí deberán nombrarse por las partes y por el Juzgador, peritos con título específico en la materia del dictamen.

PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO AUXILIAR: Esto quiere decir que la prueba pericial esta condicionada al pago de los honorarios del perito auxiliar y se previene al oferente de la

prueba para que una vez que el perito auxiliar haya aceptado el cargo conferido se le prevendrá al oferente de la prueba para que en el término de tres días consignen ante el Juzgado los honorarios del perito auxiliar.

NOMBRAMIENTO PERITOS HASTA 05 CINCO DÍAS ANTES DEL DESAHOGO: Las partes deberán nombrar perito de su parte hasta 05 cinco días antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba pericial en los términos del artículo 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado es por ello que si solo se nombre perito auxiliar por parte del Juzgado la calificación será de 33.33 por ciento ya que es una tercera parte de la calificación y si se nombraron solo dos peritos ya sea el del oferente y el auxiliar o el de la contraria y el auxiliar se califico en 66.66 por ciento y si todos nombraron la calificación será de 100.

CUANDO SE HABLE DE PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL SE USARAN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ESTOS LO QUE SE PLASMA EN SEGUIDA DE ELLOS:

OFRECIMIENTO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN: Esto es que la prueba pericial deberá de ofrecerse dentro del periodo de instrucción a que se refiere el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

DESAHOGO POR ESTAR DEBIDAMENTE INTEGRADA. Aquí cuando se ofrece la prueba pericial los peritos nombrados podrán ser citados en día y hora específico o bien haber emitido su dictamen pericial correspondiente.

DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO: La prueba pericial en materia penal de acuerdo al artículo 184 del Código de Procedimientos Penales del Estado debe desahogarse en el local del Juzgado.

USOS DE MEDIOS DE APREMIO: El artículo 227 se refiere a que es Juzgado podrá hacer mención en sus acuerdos que en caso de no emitir dictamen pericial a los peritos se les impondrán medios de apremio y es entonces Aquí el Juez deberá hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones que en este caso es la prevención a los peritos de aplicarles una multa si no emiten su dictamen pericial.

APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO: Aquí el Juzgador podrá hacer efectivas las multas con las cuales haya prevenido a los peritos en caso de que no emitan su dictamen pericial (en la muestra tomada no fue necesario aplicar a ningún perito ningún medio de apremio pro lo que este deber ser es opcional)

INTERVENCIÓN DE DOS O MAS PERITOS. Esto es que el Juez nombra un perito oficial y las partes podrán nombrar perito de su parte si es su deseo.

NOMBRAMIENTOS DE PERITOS CON TITULO LEGALMENTE REGISTRADO EN LA MATERIA SOBRE LA CUAL DEBAN DICTAMINAR: Esto lo contempla el articulo 223 el Enjuiciamiento Civil del Estado y es que los peritos deben tener titulo en la materia sobre la cual van a dictaminar.

NOMBRAMIENTO DE PERITO OFICIAL Y A SUELDO FIJO: Aquí el Juzgador esta facultado para nombrar un perito oficial el cual no le cuesta a ninguna de las partes en el proceso ya que los gastos de la emisión de su dictamen pericial los paga la Procuraduría de Justicia en el Estado y es lo que diferencia a esta materia con la civil.

EMISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL POR ESCRITO Y RATIFICADO EN LA DILIGENCIA CON EXCEPCIÓN DEL PERITO OFICIAL: Todos Los peritos excepto el oficial deben emitir su dictamen pericial por escrito y debidamente ratificado ante la presencia Judicial en los términos del articulo 234 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VI.- Documentos Sustento de la Investigación.

La iniciativa de Decreto mediante el cual se expida el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que fuera sometida a consideración de la Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado, misma que fue aprobada por Decreto Número 10985.

Conclusiones

De todo lo anterior expuesto se encuentra que la norma jurídica prevista en el numeral 353 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Jalisco. Carece de uno de los valores fundamentales del derecho, como es el de la equidad, al conceder a unos beneficiarios y a otros no, que en el espíritu del

legislador no hubo tal intención, pero existe la norma con dicha expresión en nuestro ordenamiento y en este sentido debe aplicarse, por lo que se propone la modificación parcial del artículo en estudio en el cuarto párrafo para quedar de la siguiente forma:

artículo 353 párrafo cuarto.- “una vez aceptado el cargo por el perito designado por el juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y los horarios correspondiente del perito será a cargo del estado, mismos que se fijarán de acuerdo con la ley que establece la remuneración para los auxiliares de la administración de justicia. en todo caso el importe de los honorarios, se entregará al perito, hasta después de que rinda su dictamen”.

Bibliografía

VIZCARRA Dávalos José. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1999.

MATEOS Manuel. Las pruebas Civiles y mercantiles en el amparo. Cuarta edición. Ed. Universidad Autónoma de México. México 1996.

SANDOVAL Delgado Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. Segunda Edición, Ed. Cárdenas Editor México 1998.

OVALLE Favela José. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Ed. Harla México 1994.

PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. México 1965.

DE Landau Rabinovich. El peritaje Judicial. Segunda Edición. Ed. De Palma. Buenos Aires Argentina 1988.

NORES Cafferata. La prueba en el Proceso Penal. Segunda Edición. Ed. De Palma. Buenos Aires 1994.

LESSONA Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Ed. Reus. Madrid 1942.

DE LANDAU Rabinovich. Secuencias Prácticas de peritajes Judiciales. Segunda Edición. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina 1988.

DE LANDAU Rabinovich. La prueba de peritos. Tercera Edición. Ed. De Palma. Buenos Aires Argentina 1988.

BAZDRESCH Luis. Garantías Constitucionales. Cuarta Edición. Editorial Trillas México 1990.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Penal en el Estado de Jalisco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1991.